



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Telefax. (608) 592-7348

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00092-00
	Clase:	LABORAL - ORDINARIO
DEMANDANTE:		ALIRIO MOLINA HERRERA
DEMANDADO:		GASEOSAS LETICIA'S.A'S
DECISIÓN:		NO REPONEY Y CONGEDE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00202

Se tiene que, frente al proveído emitido el pasado 25 de noviembre, denominado auto interlocutorio N° 0310, el representante de la parte demandante presentó un recurso de reposición dentro del término¹ dispuesto para tal fin, solicitando,

"... modifique las consideraciones pertinente entorno al poder aquí mencionado dado que se cumplen los requisitos o formalidades con la ley y más de apoyarse con la Constitución de 1991. De paso se me reconozca la personería adjetiva a fin de actuar a nombre y representación del demandante por los expuesto anteriormente. Igualmente, se adicione su parte resolutive de la providencia ya mencionada en el sentido se me

¹ 29 de noviembre de 2.022, 13:48 horas; a través de correo electrónico.

establezca el reconocimiento de mi personería como abogado del actor y se viabilice mi ejercicio. (artículo 74, numeral 1. Ley 1437 de 2011)"

Esto, teniendo de presente que, mediante la referida providencia, se rechazó la demanda que originó el presente proceso, "... al no haberse subsanado los defectos de los defectos de los que adolece, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, en correspondencia con los artículos 25 y 28 del Código Laboral del Proceso."²

Ante tal situación, el recurrente se refirió, inicialmente al *poder especial*, sobre el que indicó su completo desacuerdo con los argumentos expuestos por este juzgador, respecto de las exigencias legales que deben cumplir ese tipo de documentos, para poder ser tenidos como tal, dentro de un escenario judicial, como este; luego se refirió a su ejercicio profesional y al cuerpo de la demanda. Para lo cual citó una considerable porción de normatividad y jurisprudencia nacional, en sustento de sus argumentos.

Por tal motivo, y ante tal escenario, el peticionario pretende que el Despacho convalide su actuación, respecto de los mencionados puntos, omitiéndose las exigencias legales, respecto del otorgamiento o conferimiento de poderes especiales para causas judiciales³.

Así las cosas, es claro que nuestra nación al ser un estado social derecho que se encuentra sometido al imperio de ley⁴, al igual que las decisiones judiciales⁵; por lo que toda Ley, al ser una norma de orden público se torna de obligatorio cumplimiento⁶, no susceptible de omisiones por parte de ninguno de los conciudadanos, ni de los residentes dentro del territorio nacional, como ejes desarrolladores del interés público y social del Estado⁷, propendiendo por la búsqueda de un bienestar general.

² Auto interlocutorio número 0310, del 25 de noviembre de 2.022; notificado mediante el estado 053 de 2.022.

³ Artículo 05° de la Ley 2.213 de 2.022, en correspondencia con los artículos 73 y ss. del Código General del Proceso.

⁴ Artículos 01, 05 y 06 de la Constitución Política de Colombia

⁵ Artículos 228 y 230 *ejusdem*.

⁶ Artículo 11 del Código Civil.

⁷ Sentencia C-800 de 2.005, Corte Constitucional; M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Por lo tanto, al ser este Despacho parte funcional y articular del sistema de administración de justicia estatal, en desarrollo de su función pública e independiente, no es dable o admisible que esta instancia entre a inaplicar, desconocer u omitir el cumplimiento, de manera correcta y concurrente, de una exigencia legal de orden público, como lo es, puntualmente, el artículo 05 de la Ley 2.213 de 2.022, en tanto que el legislador a través de la misma estableció que "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."; en suma de los artículos 90 del Código General del Proceso y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; como lo plantea o deja entrever el recurrente.

Esto, primeramente, ya que, como se expresó en una primera oportunidad en el auto inadmisorio de esta demanda, el primer escrito aportado, referenciado como *consecución de poder*, dentro de su cuerpo carecía de las direcciones de correo electrónico tanto del poderdante, como del apoderado, en contravía de la citada norma, por lo que se hacía necesario su inclusión, en un nuevo documento; pues aquél, al haber sido autenticado ante un notario, no podía ser modificado o alterado en su integridad.

Y, luego, una vez presentada la subsanación de los yerros indicados en el auto inadmisorio, allí el recurrente aportó, un nuevo escrito del poder especial conferido, pero esta vez sin las constancias de haber sido presentado personalmente⁸, o de haber sido conferido mediante mensaje de datos, pues las constancias de envío del mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico del poderdante, tampoco fueron aportadas, para así poder presumir la autenticidad del mandato otorgado, ante la inexistencia de certeza de que el mismo efectivamente hubiese sido suscrito y firmado por los intervinientes⁹, en representación de su volición.

⁸ Artículo 74 del Código General del Proceso.

⁹ Artículo 244 *ejusdem*.

Razones estas, por las cuales el Despacho no pudo encuadrar el último poder aportado, dentro del escenario de haberse conferido por medio de un escrito físico, plasmando su querer en el mismo¹⁰; o en el estadio de uno conferido mediante un mensaje de datos¹¹, para tenerlo como tal, como bien fue expuesto en el auto de rechazo¹². Situación que es palpable dentro del expediente en estudio, siendo óbice para tener por subsanados los yerros inicialmente enrostrados, pues al contrario de haber sido remediado, se creó una nueva irregularidad, inexistente al inicio, pues la única falencia que tenía el primer texto, era la no inclusión de las direcciones de correo electrónico de los intervinientes; pero ya el segundo momento, si bien se incluyeron tales direcciones, el poder carecía de los medios necesarios para presumirlo autentico, a la luz de la normatividad vigente y aplicable al caso.

Por otro lado, frente al reparo titulado *ejercicio profesional de abogado*, es correcta y acertada la síntesis conceptual expuesta por el actor, más no así sus argumentos, pues a pesar de que es cierto que el acceso a la administración de justicia es una garantía fundamental, no por ello es absoluta, ya que para poder disfrutar y ejercer la misma, hay unas exigencias mínimas e impajaritables que deben ser cumplidas de manera concurrente, para poder acceder al aparato jurisdiccional; en atención al tipo de actuación y formas propias de cada juicio.

Finalmente, respecto de la objeción llamada *de la demanda*, al igual que el anterior, indica y sostiene principalmente el reclamante en su recurso, que,

"... NO se hace razonable el aceptarse el artículo 90 del CGP, este llamado para materializarse este RECHAZO de la demanda, por cuanto sus condiciones predicadas allí no aparecen demostradas por el titular del juzgado, careciendo de su competencia o de su jurisdicción y menos de la caducidad para formularse esta demanda."

¹⁰ Artículo 74 *ibidem*.

¹¹ Artículo 05° de la Ley 2.213 de 2.022.

¹² Auto interlocutorio número 0310.

Esto, por haber referido el artículo 90 del Código General del Proceso, en correspondencia con los artículos 25 y 28 del Código de Procedimiento Laboral, como sustento de la decisión de rechazar la demanda presentada, en la providencia que data del 25 de noviembre de la anterior anualidad; ya que sostiene que dicha norma no es aplicable a este caso, al ser este de origen laboral, que se debe regir únicamente por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad¹³ y no por normas de otras especialidades, como las se compendian en el nombrado estatuto general del proceso.

Sin embargo, tal apreciación del recurrente se torna improcedente y desatinada, frente a sus propios argumentos, teniendo en cuenta que en efecto los pleitos que tengan un origen de carácter laboral, cuentan con una normatividad especial y específica; más ello no quiere decir que la afirmación del quejoso sea correcta, ya que como él bien lo refirió, el legislador, ante la abstracción que puede representar la casuística laboral, que deriven en posibles vacíos normativos, sabiamente en el artículo 145 del mismo compendio procesal laboral, se creó una disposición en blanco o remisoria a la normatividad existente y aplicable al caso en estudio¹⁴, para superar tales situaciones.

Discusión está clara y pacíficamente rebasada, de acuerdo con los pronunciamientos del máximo tribunal laboral, hoy día sosteniendo que,

"... la analogía ocurre por vía legis en aquellos casos en los que el juez aplica una ley a una situación fáctica no contemplada explícitamente en aquella, pero esencialmente igual; o por vía iuris, en los casos en que, a partir de diversas disposiciones normativas, el operador judicial extrae los principios generales que las componen y por vía de inducción aplica dichos preceptos a situaciones

¹³ Decreto – Ley 2.158 de 1.948.

¹⁴ "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."

no previstas de modo expreso en una norma determinada (CC C083-1995 y CSJ SL305-2022).

En esa perspectiva, cuando un asunto que le corresponda resolver al juez laboral no cuente con una normativa expresa que le sea aplicable, es su deber acudir, en principio, a la aplicación analógica de la ley, de lo contrario se estaría atentando contra el principio que garantiza el acceso a la justicia.”¹⁵

Pronunciamiento, que se encuentra en línea con la actuación desarrollada por este Despacho, en aplicación del referido artículo, en concomitancia del 01° del Código General del Proceso¹⁶, ya que al artículo 28 del C.P.T.S.S. no referir la consecuencia negativa que acarrea el no haber subsanado las falencias de la demanda, ello no quiere decir que no exista; pues, es claro que en garantía del debido proceso, de la seguridad jurídica y de la congruencia, pues en el caso en estudio se dio aplicación de la analogía normativa, al haber aplicado el estatuto general del proceso a este caso de carácter laboral.

Adicionalmente, y dicho sea de paso, se torna relevante memorar que si bien, dentro de las causas de inadmisión se encuentra los reparos al poder espacial, este no fue el único reparo que concreto este juzgador en el escrito inadmisorio de la demanda, ya que, allí también se le indicó al quejoso que, en cumplimiento del artículo 06° de la Ley 2.213 de 2.022, también se le solicitó cumplir y allegar *“Los comprobantes que acrediten el envío de la demanda y sus anexos a su demandada”*, que tampoco subsano, pues no allegó dichos comprobantes en su oportunidad, por lo que al verificar el acervo no se encuentra constancia alguna al respecto, omitiendo así el cumplimiento de dicha exigencia legal. Motivo este que necesariamente también derivaría en el mismo resultado que hoy es

¹⁵ Sentencia SL737-2023 del 18 de abril de 2.023; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

¹⁶ “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.” Subrayas y negrillas fuera de texto original.

objeto de ataque por el recurrente; al no haberse remediado o demostrado el cumplimiento de dicha exigencia.

Ya que como bien lo refirió el actor, y en la parte introductoria de este proveído se indicó, todas las decisiones judiciales se encuentran sometidas al imperio de la Ley¹⁷.

Razones por las que no habrán de prosperar las pretensiones del demandante, y, por el contrario, en atención de lo solicitado, habrá de concederse subsidiariamente el recurso de apelación¹⁸, en el efecto devolutivo¹⁹, para que sea tramitado ante la Sala Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a donde será enviado este expediente, por parte de esta judicatura.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Por los motivos expuestos, **NO SE REPONE** el auto interlocutorio No. 0237, que data del pasado 09 de septiembre de la anterior anualidad, en el marco de esta causa, y debidamente notificado mediante el estado 043 del mismo año; quedando incólume lo allí decidido.

2º) CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia antes referida.

3º) Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, una vez realizados las anotaciones de rigor, **ENVÍESE** el presente expediente a la Sala

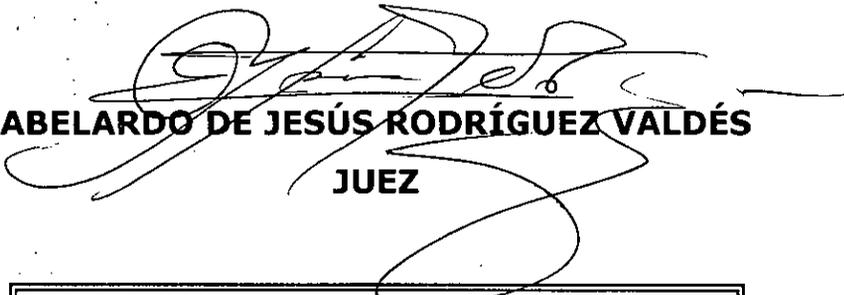
¹⁷ Artículo 230 de la Constitución Política.

¹⁸ Artículo 322, numeral 2º, C.G.P.

¹⁹ Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,
para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>021</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA- AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
FECHA <u>01</u> de agosto de 2.023
 SECRETARÍA